

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 29 DE MAYO DE 1954 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un Plan de construcción de veinte mil viviendas anuales para productores de la Organización Sindical.

Habida cuenta que la Organización Sindical tiene como uno de sus deberes primordiales el de contribuir a la solución del problema de la vivienda, principalmente de renta reducida, como viene haciendo a través de la Obra Sindical del Hogar; que dicha Obra dispone de medios materiales, técnicos y administrativos para desarrollar a tal fin una labor eficaz; que la Organización Sindical encuadra en su seno los futuros usuarios de las viviendas y que las Juntas Rectoras de los Montepíos y Mutualidades Laborales se han dirigido a la Delegación Nacional de Sindicatos, encareciéndole la necesidad de que aborde la construcción de viviendas protegidas, ofreciendo, a su vez, las posibilidades financieras de dichas Instituciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un Plan de construcción de veinte mil viviendas anuales, como mínimo, con destino a productores encuadrados en la Organización Sindical.

Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley.

Artículo segundo. La construcción de las viviendas que se encomiendan a la Obra Sindical del Hogar se declara urgente al efecto de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su emplazamiento, de conformidad con lo prevenido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la construcción de las viviendas a que se refiere esta disposición tendrá carácter de absoluta necesidad nacional.

Artículo cuarto. Las viviendas serán de dos tipos: de renta reducida y de renta mínima.

Su superficie será la siguiente:

Tipo renta reducida.—Categoría a): Cien metros cuadrados de superficie. Categoría b): Noventa metros cuadrados de superficie. Categoría c): Ochenta metros cuadrados de superficie. Categoría d): Setenta y cuatro metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-comedor, cocina, cuarto de aseo y cinco, cuatro, tres y dos dormitorios, respectivamente.

Tipo renta mínima.—Categoría a): Cincuenta y ocho metros cuadrados de superficie. Categoría b): Cincuenta metros cuadrados de superficie. Categoría c): Cuarenta y dos metros cuadrados de superficie. Categoría d): Treinta y cinco metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-cocina-comedor, aseo y cuatro, tres, dos o un dormitorio, respectivamente.

Artículo quinto. El presupuesto total de las viviendas a que se refiere este Decreto-ley, excluidos terrenos, urbanización y servicios, no podrá exceder de los límites que se fijan a continuación, salvo que en virtud de disposiciones oficiales, se eleve el precio de los materiales o el importe de los jornales, en cuyo caso se incrementarán en cuantía proporcional a dichas elevaciones:

Tipo renta reducida.—Categoría a): Cien mil pesetas. Categoría b): Noventa mil pesetas. Categoría c): Ochenta mil pesetas. Categoría d): Setenta y cuatro mil pesetas.

Tipo renta mínima.—Categoría a): Cuarenta y seis mil pesetas. Categoría b): Cuarenta mil pesetas. Categoría c): Treinta y tres mil seiscientos pesetas. Categoría d): Veintiocho mil pesetas.

El coste de los terrenos, obras de urbanización y servicios complementarios no podrá exceder, a su vez, del veinte por ciento del presupuesto total de las viviendas.

Se considerará presupuesto protegido en ambos tipos, y a todos los efectos, el valor total de las obras, incluido el de los terrenos, urbanización y servicios.

Se dará preferencia a la construcción de viviendas en terrenos urbanizados o en aquellos otros cuya urbanización acepte realizar por su cuenta cualquier entidad u organismo, sin perjuicio de que para ello utilice los

beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concederá en este caso.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las viviendas protegidas de renta reducida el cuarenta por ciento de anticipo sin interés y el cincuenta por ciento de préstamo complementario al cuatro por ciento anual.

En las viviendas de renta mínima, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá un anticipo del cuarenta por ciento sin interés, la prima a fondo perdido del veinte por ciento, y un préstamo complementario del veinticuatro por ciento en iguales condiciones que en el caso anterior.

En uno y otro tipo de viviendas, los beneficiarios habrán de abonar el diez por ciento de su valor como aportación inicial.

Los beneficiarios de las viviendas de renta mínima habrán de aportar, además, un seis por ciento de su importe, como mínimo, en concepto de prestación personal, que podrán redimir en metálico.

El importe del préstamo se reducirá en proporción al incremento de la prestación personal. Si ésta excediere del veinticuatro por ciento, se deducirá el anticipo en la proporción que exceda, y en tal caso las obras podrán realizarse por administración.

El préstamo se reintegrará en un plazo de veinte años, a contar de la fecha en que quede calificada la vivienda, y el anticipo, en otro igual, a contar de la fecha en que haya concluido el reintegro del préstamo.

Artículo séptimo. Para la financiación de las viviendas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Instituto Nacional de la Vivienda destinará de sus presupuestos la cifra necesaria para hacer frente al pago de los anticipos sin interés y las primas a fondo perdido, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda, si fuere preciso, los recursos necesarios.

Para la concesión de préstamos complementarios, el Instituto Nacional de la Vivienda emitirá títulos de Deuda, al interés del cuatro por ciento anual libre de impuestos, quedando autorizados los Montepios y Mutualidades laborales para suscribirlos con cargo al sesenta y cinco por ciento que establece el artículo primero del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, igualmente toda clase de Instituciones o Entidades que deban efectuar inversiones obligatorias en fondos públicos.

Al autorizar la emisión se hará constar que tiene por objeto facilitar la financiación de viviendas de las comprendidas en el Plan de la Obra Sindical del Hogar.

Artículo octavo. El Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe de los préstamos concedidos tan pronto como dicha Entidad acredite haber invertido el importe del diez por ciento aportado por los beneficiarios y la parte proporcional de prestación personal, en su caso.

La Organización Sindical podrá retirar del Instituto Nacional de la Vivienda una suma igual al cincuenta por ciento del préstamo, al acreditar el extremo a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cuando mediante certificaciones de obra acredite haber invertido el setenta y cinco por ciento de la suma entregada por el Instituto, podrá solicitar el abono del resto del préstamo.

Agotado el importe del préstamo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, pondrá éste a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe del anticipo, pudiendo disponerse del mismo en análogas condiciones al préstamo.

En idéntica forma se procederá para hacer efectiva la prima a fondo perdido.

Terminada la obra y antes de proceder a su recepción definitiva y a la calificación de las viviendas, se practicará liquidación de las inversiones, reintegrándose al Instituto Nacional de la Vivienda de las sumas entregadas en más, si a ello hubiera lugar.

Artículo noveno. Se fijan en seis mil toneladas de

hierro, cien mil toneladas de cemento y treinta y dos mil kilogramos de cobre los cupos anuales de materiales que, con carácter de absoluta necesidad nacional, se han de suministrar a la Obra Sindical del Hogar para la construcción del mínimo de veinte mil viviendas a que este Decreto-ley se refiere, debiendo ponerse a disposición de dicha Obra Sindical por dozavas partes y con arreglo a las características de los pedidos que formule. Los cupos de materiales se incrementarán automáticamente y proporcionalmente al exceso de viviendas que se construyan sobre el mínimo fijado de veinte mil anuales.

Artículo décimo. Teniendo en cuenta las características de las viviendas cuya construcción se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, el Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de un mes, dictará normas especiales de construcción, acordes con lo dispuesto en el presente Decreto-ley. Igualmente el Servicio de Mutualidades Laborales cursará las instrucciones precisas a las Instituciones a las que se refiere el artículo tercero del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo undécimo. Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretario General del Movimiento y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, dentro de la órbita de su competencia respectiva, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de junio de 1954 en relación con el establecimiento de quioscos y demás construcciones a lo largo de las carreteras.

Ilmo. Sr.: Se ha examinado la instancia de don Angel Botia Guirao en la que solicita la oportuna autorización para instalar al final del paseo del Generalísimo, cerca de la plaza de Castilla, un quiosco para la venta de refrescos, en esta población.

La circulación por las carreteras va aumentando en grado sumo, y para que aquélla no se vea interrumpida por el tráfico de carácter local es preciso separar ambos tráficos, por lo cual se ha dictado la Ley de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras.

En su artículo primero se dispone como principio general que en las proximidades de las poblaciones no se construirá por el Estado en las carreteras o en travesías, rondas, nuevos accesos o en casos especiales que lo requieran, variante alguna que no lleve aparejada la construcción de calzadas laterales a la carretera para el tráfico local y de peatones separada de ésta y al margen de las cuales deberán levantarse las edificaciones.

En su artículo tercero se fija la anchura mínima de las calzadas laterales y de las aceras que han de servir de límite a las edificaciones.

En el artículo 16 de la misma Ley también se dispone que a lo largo de las carreteras, fuera de las poblaciones, las edificaciones se establecerán como mínimo a ocho metros del borde exterior de la sección tipo de la carretera, construyéndose por los interesados un bordillo elevado de separación junto a la carretera y enfrente de cada construcción.

Es decir, que claramente queda dispuesto en todo momento, con arreglo a la Ley anterior, que toda edificación o construcción que se pretenda establecer a lo largo de las carreteras del Estado ha de efectuarse

pasadas las aceras fijadas como mínimo en los artículos 3.º y 16 de la Ley anterior.

Además, no se puede autorizar el establecimiento de construcción particular alguna en terrenos del Estado, no tratándose además en este caso de ninguna obra de utilidad pública y más como la que se solicita, que ha de producir estacionamiento de peatones, disminuyendo la zona de circulación de los mismos por las aceras.

Publicada la Ley de 7 de abril de 1952, a que se hace referencia, es de aplicación de la misma, por ser de rango superior al Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, aprobado por Real Decreto de 29 de octubre de 1920; además, el artículo 23 de la Ley autoriza la reforma de dicho Reglamento.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto, por lo que se refiere a los Servicios de Obras Públicas:

Primero. Que no procede autorizar el establecimiento de ningún quiosco, cualquiera que sea su naturaleza, en las aceras establecidas o que se establezcan junto a las carreteras del Estado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 16 de la Ley de 7 de abril de 1952.

Segundo. Que dichos quioscos, así como las demás edificaciones que se pretendan establecer a lo largo de las carreteras del Estado y que produzcan aglomeración de vehículos y de peatones, deberán establecerse fuera de las aceras indicadas anteriores y separadas de ellas con cierres, setos y de tal forma que entre los mencionados cierres y los edificios exista terreno suficiente para el aparcamiento de vehículos y estacionamiento de los peatones.

Tercero. Que en lo sucesivo, para que exista uniformidad en la concesión de autorizaciones para el establecimiento de toda clase de edificaciones a lo largo de las carreteras, serán los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas quienes a propuesta de los Ingenieros encargados de aquéllas señalarán la distancia y alineación a que las obras proyectadas hayan de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, de acuerdo con las disposiciones anteriores, comunicándolo al respectivo Ayuntamiento para que lo tenga en cuenta al otorgar la oportuna autorización.

Cuarto. Que se dé carácter general a esta resolución, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las distintas provincias y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 11 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar la matrícula de animales caninos del pre-

sente año, a efectos del cobro del arbitrio no fiscal por tenencia de los mismos.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Aprobar las Bases formuladas para proveer varias vacantes de personal existentes en este Excmo. Ayuntamiento.

Conceder varias licencias para realizar determinadas obras.

Conceder un donativo a la Delegación Provincial del Frente de Juventudes, como premio para la carrera ciclista por ella organizada.

Contestar a los señores Sánchez y Redondo, que en el caso de solicitar autorización para construir el edificio de seis plantas que proyectan en el solar número 8 de la Cuesta de San Miguel, si les sería concedida.

Informar a la Junta Provincial de Beneficencia, con respecto a la Fundación de don Francisco Cuesta Sanz, que no procede la modificación de fines, ya que si bien ha desaparecido la Tienda-Asilo, está previsto que el legado destinado a ella pase, en este caso, al Asilo de Ancianos Desamparados de esta ciudad.

Informar a la Junta Provincial, con relación a la Fundación de don Félix Suárez y doña María Lamparero, que por parte de este Excmo. Ayuntamiento no existe inconveniente alguno en que se haga el cambio de fines proyectado y que consiste en dar a los comedores de Auxilio Social las mil pesetas anuales que se venían abonando a la desaparecida Tienda-Asilo, pero siempre que no haya heredero sustituto instituido por los Fundadores que pueda alegar mejor derecho.

Significar a la Rvda. Madre Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados, de esta ciudad, en contestación al escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia, que tiene derecho al legado de don Francisco Cuesta Sanz, de que antes se hace mención, por la razón indicada, pero que ha de solicitarlo de la Junta Provincial de Beneficencia.

Quedar enterada de una carta del Rvdmo. Sr. Obispo Auxiliar de Toledo, expresando su reconocimiento y el del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, por las atenciones recibidas con motivo de la celebración en esta ciudad del Año Mariano.

Guadalajara 14 de Junio de 1954.—El Secretario accidental, Pedro Gallego.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 16 de Junio de 1954

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 18 de Junio de 1954.—El Secretario, accidental, Pedro Gallego.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 2148

TARACENA

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante veinte días hábiles, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez a las trece horas, plicas en sobre cerrado, optando a la subasta del aprovechamiento del esparto propiedad de este Municipio, existente en varias parcelas de este término municipal, cuyo aprovechamiento lo será por cuatro años a partir del corriente, llevándose a efecto su recogida, cada año, una sola vez, de Julio a Diciembre, bajo el tipo de licitación de sesenta mil pesetas (60.000), a la alza, o sean 15.000 pesetas por cada año, debiendo presentarse las proposiciones debidamente reintegradas con 4'75 pesetas, acompañadas del resguardo que acredite haber constituido en forma reglamentaria la garantía provisional del 5 por 100, ascendente a 3.000 pesetas, y una declaración en la que el licitador manifieste no estar afecto de incapacidad o incompatibilidad, lleván-

dose a efecto la apertura de plicas en la Casa Consistorial, al siguiente día hábil de haber terminado la admisión de las mismas, a las catorce horas.

La garantía definitiva será del 5 por 100 del importe de la adjudicación.

De resultar desierta, se celebrará segunda subasta a los cinco días hábiles, a partir del siguiente del en que tenga lugar la apertura de plicas, bajo el mismo tipo y condiciones, hallándose de manifiesto en Secretaría el pliego de condiciones y demás documentos.

Taracena 21 de Junio de 1954.—El Alcalde, Luis Calvo. 2156

= Modelo de proposición =

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., con vecindad en ..., enterado del pliego de condiciones económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a llevar a efecto el aprovechamiento a su favor del esparto, propiedad del Municipio de Taracena, existente en varias parcelas de su término, con sujeción estricta a dicho pliego, cuyo aprovechamiento lo será por cuatro años, a partir de 1.º de Enero de 1954, ofreciendo por el mismo la cantidad de ... pesetas (en letra).

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas (en letra), como garantía provisional exigida y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad, etc.

Taracena ... de ... de 1954.

(Firma.)

(Derechos de inserción, 127'50 ptas.)

CHILOECHES

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, y cumplido lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, por el presente se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las proposiciones que se presenten para optar al aprovechamiento o subasta del esparto de los terrenos correspondientes a este Ayuntamiento, existentes en varias parcelas de terreno, sin continuidad alguna ni uniformidad entre ellas, y que se hallan comprendidas en el pliego de condiciones por que se rige la presente, y cuyo aprovechamiento será por el tiempo que medie entre la fecha de la adjudicación y el 30 de Noviembre próximo, bajo el precio de tasación de treinta mil pesetas.

La fianza provisional para optar a la subasta será del 5 por 100 del presente tipo y la definitiva del 25 por 100 de la cantidad en que se haga el aprovechamiento, que podrán constituirse conforme determinan los artículos 75 y 76 del Reglamento de Contratación Municipal de 9 de Enero de 1953.

Las proposiciones o plicas se presentarán en la Secretaría durante los veinte días hábiles, desde que se anuncie en el «Boletín Oficial» y horas de oficina, en pliegos cerrados, en unión del resguardo de haber efectuado la fianza provisional y de una declaración en la que se manifieste por el proponente que no se halla comprendido en ninguna de las causas de incompatibilidad ni incapacidad señaladas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento, conforme el modelo que se adjunta.

La apertura de plicas se realizará al día siguiente de haber terminado el plazo de presentación de las mismas, siempre que sea hábil, y de no serlo, al primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de plicas, ante el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, a las once horas del mismo, en el local de este Ayuntamiento.

También será necesario presentar el carnet o tarjeta de comprador de esparto, expedida por el Servicio del mismo, con el índice de saldo y necesidades.

En la subasta se observarán las disposiciones del Reglamento de Contratación Municipal, armonizadas con las dadas por el Servicio del Esparto para montes particulares y las condiciones aplicables a la misma, que constan en el pliego de condiciones por que se rige la misma que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del presente expediente y cuantos puedan originarse o crearse durante la vigente o a consecuencia del mismo.

De resultar desierta esta subasta, se celebraría la segunda, a los diez días hábiles de haberse hecho la apertura de plicas y bajo el mismo tipo y condiciones.

Chiloeches 24 de Junio de 1954.—El Alcalde, Julio García. 2165

Modelo para la presentación de pliegos

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., provincia de ..., según carnet de identidad número ..., expedido el ... de ... de 195 ..., en nombre propio o como representante de don ..., establecido en ..., provincia de ..., según poder otorgado a tal efecto con fecha ... de ... de 195 ..., ante don ..., enterado del pliego de condiciones para la subasta del esparto de varias parcelas de terreno, correspondientes a dicho Ayuntamiento y que se indican en el referido pliego de condiciones, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

A los efectos de adjudicación se hace constar que el saldo es de ... kilos y el índice de necesidad de ... kilos, según certificado del Servicio del Esparto.

(Fecha y firma.)

La declaración de capacidad será como sigue:

El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del vigente Reglamento de Contratación, declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad ni de imposibilidad para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Chiloeches, para el aprovechamiento de esparto propiedad del Municipio.

(Fecha y firma.)

(Derechos de inserción, 210'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Budia, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 17 de Junio de 1870, he delegado en los señores Fiscales de Paz de este partido para que giren la visita a los Registros Civiles de sus respectivos Juzgados, correspondiente al primer semestre del año actual, la cual se llevará a efecto el último día del presente mes, en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que se extienda, con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro Civil y la cuenta justificativa.

Dado en Guadalajara a 24 de Junio de 1954.—Rafael Salazar.—El Secretario, Manuel Vives. 2175

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL